

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Informe Jurídico de la Resolución N° 2759-2024-SUNARP-
TR (NSIR-T)

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado
que presenta:

Helard Eduardo Doroteo Pulache

ASESOR:

Carlos Enrique Arata Delgado

Lima, 2025

Informe de Similitud

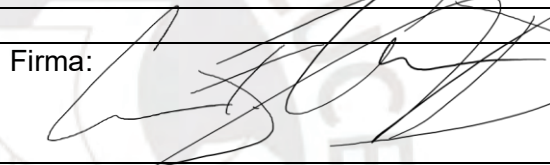
Yo, ARATA DELGADO, CARLOS ENRIQUE, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "Informe Jurídico de la Resolución N° 2759-2024-SUNARP-TR (NSIR-T)", del autor(a) DOROTEO PULACHE, HELARD EDUARDO, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 23%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 08/12/2025.

- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.

- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 30 de diciembre del 2025

<u>ARATA DELGADO, CARLOS ENRIQUE</u>	
DNI: 10278216	Firma: 
ORCID: https://orcid.org/0009-0009-2425-3938	

RESUMEN

El presente informe jurídico analiza la Resolución N° 2759-2024-SUNARP-TR de fecha 04 de julio del 2024, mediante el cual el Tribunal Registral respecto a la inscripción de una aclaración de la escisión con la finalidad de individualizar los bienes del bloque patrimonial transferido en mérito de una escisión por segregación. Sobre la base de la revisión de doctrina, jurisprudencia y normativa, se analizará los efectos de una escisión desde el punto de vista societario, perfeccionado a través de la inscripción de la escisión, y, sobre todo, los efectos traslativos de dominio de bienes registrables, los cuales requieren del cumplimiento de los principios registrales de especialidad, tracto sucesivo y publicidad para que sea oponible frente a terceros.

En ese sentido, el problema principal abordado es determinar si la inscripción de la escisión produce, por si sola, la transferencia y oponibilidad frente a terceros de los bienes registrales, o si es necesaria la individualización e inscripción en su respectivo registro para que sea plenamente transferido.

Sobre ello, se concluye que la inscripción societaria de la escisión no transfiere los bienes registrales, ni genera oponibilidad frente a terceros. Aunado a ello, la escisión deberá contar con la individualización de los bienes registrales transferidos en el bloque patrimonial segregado para que pueda realizarse su correspondiente inscripción. Por lo tanto, la falta de individualización no invalida la escisión, pero restringe su eficacia externa respecto de los bienes registrales.

Palabras clave

Escisión societaria, individualización de bienes, eficacia registral, oponibilidad frente a terceros, principio de especialidad.

ABSTRACT

This legal report analyzes Resolution N° 2759-2024-SUNARP-TR dated July 04 2024, by which the Registry Court on the registration of a clarification of a corporate spin off in order to individualize the assets of the patrimonial block transferred because of a corporate spin off of segregation. Based on a review of doctrine, case law and regulations, the effects of a corporate spin off will be analysed from a corporate point of view, perfected through the registration of the spin off, and, above all, the traslative effects of ownership of registrably assets, which require compliance with the principles of specialisation, succession and publicity so that it is enforceable against third parties.

In this regard, the main problem is whether registration of the spin off produces, on its own, the transfer and opposability to third parties of the registered assets, or if it is necessary their individualization and registry in their respective registry is necessary for it to be fully transferred.

On this basis, it is concluded that the corporate registration of the spin off does not transfer the registered assets, nor does it generate opposability against third parties. In addition, spin off must include the individualization of the registered assets of the registrables assets trasferred to the segregated patrimonial block so that their corresponding registration can be made. Therefore, the lack of individualization does not invalidate the spin off, but restricts its external effectiveness with respecto to the registrable assets.

Keywords

Spin off, individualisation of properties, effectiveness of registration, opposability against thir parties,

ÍNDICE

PRINCIPALES DATOS DEL CASO	5
I. INTRODUCCIÓN.....	6
1.1 Justificación de la elección de la Resolución ° 2759-2024-SUNARP-TR (NSIR-T).....	6
1.2 Presentación del caso y del análisis.....	8
II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES.....	10
2.1 Antecedentes.....	10
2.2 Hechos relevantes del caso.....	11
III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	13
3.1 Problema principal	13
3.2 Problemas secundarios	13
3.3 Problema complementario.....	13
IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A	14
4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios	14
4.1.1 Respuesta al problema principal.....	14
<i>¿La inscripción de una escisión societaria produce, por sí sola, la transferencia y oponibilidad frente a terceros de los bienes registrables comprendidos —u omitidos— en el bloque patrimonial, o es necesaria su individualización e inscripción complementaria en el registro especial correspondiente?</i>	14
4.1.2 Primer problema secundario	14
<i>¿La falta de individualización de los bienes transferidos en una escisión afecta la validez del acto societario o únicamente su eficacia frente a terceros?</i>	14
4.1.3 Segundo problema secundario	15
<i>¿Cuáles son los criterios que sustentan la posibilidad de aclarar o complementar el anexo de una escisión ya inscrita sin vulnerar el principio de seguridad jurídica registral?</i>	15
4.1.4 Problema complementario.....	16
4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución	16
V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.....	18
5.1 La escisión a la luz de la normativa peruana.....	18
5.2 Primer problema secundario	21
5.3 Segundo problema secundario	23
5.4 Problema principal	27
VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES	30

BIBLIOGRAFÍA.....	31
ANEXOS	32



PRINCIPALES DATOS DEL CASO

N° EXPEDIENTE	Resolución N° 2759-2024-SUNARP-TR (NSIR-T)
ÁREA(S) DEL DERECHO SOBRE LAS CUALES VERSA EL CONTENIDO DEL PRESENTE CASO	Derecho civil, derecho registral, derecho societario
IDENTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS MÁS IMPORTANTES	Resolución N° 2759-2024-SUNARP-TR (NSIR-T)
APELANTES	- PERUCAL ORGANICS S.A.C. - CRUZCO ORGANICS S.A.C.
APELADO	Anotación de tacha de fecha 24/06/2024 emitido por la registradora pública Erika del Carmen García Apaza de la Zona Registral N° I, Sede Piura
INSTANCIA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL	Segunda instancia administrativa – Tribunal Registral, de acuerdo con el art. 3°, b) de la Resolución SUNARP N° 126-2012-SUNARP-SN
OTROS	Título 2023-01163656, cuya rogatoria fue la escisión inscrita. Título 2023-01486376, cuya rogatoria fue la transferencia de un vehículo de placa P2K471. Título 2024-01719907, cuya rogatoria fue la inscripción de la aclaración de la escisión inscrita.

I. INTRODUCCIÓN

1.1 Justificación de la elección de la Resolución ° 2759-2024-SUNARP-TR (NSIR-T)

Mediante la Resolución N° 2759-2024-SUNARP-TR (NSIR-T) de fecha 04 de julio del 2024, en adelante “la Resolución SUNARP”, el Tribunal Registral realizó un particular razonamiento al resolver una inscripción de la modificación de un asiento inscrito, particularmente, la aclaración de una escisión ya inscrita entrado en vigor.

En el presente caso, la rogatoria solicita la inscripción de la aclaratoria del proyecto de escisión por segregación de CRUZCO ORGANICS S.A.C. y PERUCAL ORGANIC S.A.C., y corresponde preguntarse: quien decide escindirse societariamente, ¿puede modificar dicha decisión en el extremo de la determinación del bloque patrimonial e identificar bienes específicos omitidos en el proyecto de escisión, o debe acatarse a lo ya inscrito, aun cuando no individualice los bienes registrables a transferir? Como parte del análisis tratado, se analizará la validez de la aclaración a nivel registral y su eficacia frente a terceros. Además, corresponderá preguntarnos: si se omite un único bien registrable en el proyecto de escisión, ¿cuál es el procedimiento idóneo para seguir: iniciar un nuevo procedimiento de escisión o bastará solo modificar el asiento inscrito? ¿Qué efectos podemos identificar en una modificación de un acuerdo de escisión posterior a su inscripción en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en adelante, SUNARP)?

Otro aspecto que permite determinar la relevancia jurídica en la Resolución es que, si bien se trata de una escisión societaria aparentemente defectuosa que busca inscribir su modificación, para que proceda debe cumplir con toda la normativa al respecto. No solamente debe encontrarse delimitado en el Artículo 3° del Reglamento del Registro de Sociedades, sino que necesita de la determinación del bloque patrimonial escindido y su individualización, lo que nos conllevará a otro procedimiento. Sin embargo, el Tribunal Registral tomó como consideración que, dado que se contaba con el asentimiento de ambas personas

jurídicas, resultaba ser un acto inscribible. Ello me lleva a cuestionar lo siguiente, ¿todo tipo de acuerdo de personas jurídicas (o naturales) devendrá en inscribible, incluyendo los acuerdos que modifican actos inscritos?; si

Sobre la regulación (o no) del tema descrito en el párrafo anterior, resulta pertinente mencionar que el Tribunal introduce un tema relevante de forma transversal a todos los actos inscribibles, no únicamente sobre reorganización societaria, dado que se precisa que si no existe una disposición contraria a un tema en particular respecto a dos actores, quienes buscan disipar un acto inscrito en SUNARP, debe inscribirse dicha aclaración. Ello en consonancia al artículo 129° del Reglamento del Registro de Sociedades, la cual regula la inscripción de transferencia de bienes y derechos que integran los bloques patrimoniales.

Por otro lado, dado que la situación jurídica que se busca aclarar es la asignación de un bien mueble, el cual conforma un bloque patrimonial, cuya escisión se inscribió un año y tres meses antes, ¿quién fue el titular de los deberes y obligaciones de dicho bien mueble? En ese sentido, al no haberse hecho la transferencia de los bienes muebles e inmuebles pasibles de inscripción en tiempo oportuno desde la escisión, plazo que no se especifica en el Reglamento del Registro de Sociedades ni tampoco en el Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, la titularidad del bien no recae en ninguna persona jurídica distinta a aquella que intentó transferir, es decir, el bien nunca formó parte del bloque patrimonial escindido. Por tanto, en caso de no individualizarlo, no genera incertidumbre alguna, ya que resulta evidente que no se trasladó su dominio a nivel registral.

Dicho lo anterior, el presente informe analizará si una escisión puede, en sí misma, transferir bienes registrables o se necesita que los mismos sean individualizados, tanto en el proyecto como en el acuerdo de escisión, con su correspondiente registro. Para ello, se ilustrará los aspectos de la validez y eficacia de una escisión y un paso por principios registrales los cuales nos permitirán determinar si es posible aclarar el acuerdo de escisión sin vulnerar la seguridad jurídica.

1.2 Presentación del caso y del análisis

El problema que procura la Resolución resolver inicia con la empresa CRUZCO ORGANICS S.A.C., la cual, por acta de Junta General de Accionistas de fecha 30 de setiembre del 2022 acordó, entre otros, la Escisión por Segregación del Bloque Patrimonial conformado por un conjunto de activos y pasivos, por un valor ascendente a S/. 1'012,027.00 (Un millón doce mil veintisiete y 00/100 soles) en favor de PERUCAL ORGANICS S.A.C. De la documentación presentada e inscrita a través del título 2023-01163656, se verifica que en la escritura pública de fecha 05/03/2024, el proyecto de escisión no detalla la individualización de ningún bien registrable. Con ello, no se determinó si el bloque patrimonial escindido contaba con bienes muebles o inmuebles que se iban a transferir en mérito de dicha reorganización societaria. La mencionada escisión se inscribió el 19 de mayo del 2023 en la Partida Electrónica de ambas sociedades.

Posteriormente, mediante título 2023-01486376 se solicitó la inscripción de la transferencia de un vehículo de placa P2K471 (en adelante, la camioneta) en favor de PERUCAL ORGANICS S.A.C por la escisión antes precisada; sin embargo, la misma se observó en dos oportunidades y, luego, se tachó, no pudiendo inscribir la transferencia en cuestión. El fundamento utilizado por el registrador público de la Zona Registral N° I, Sede Piura, Jose Antonio Carrasco Pereyra, fundamentó sus observaciones en la ausencia de la determinación de la camioneta en el proyecto de escisión como elemento constituyente del bloque patrimonial escindido que se transfirió a PERUCAL ORGANICS S.A.C. Por lo tanto, el registrador determinó que no era posible inscribir la transferencia. Además de la observación antes indicada, el registrador sugiere inscribir la aclaración o rectificación del acuerdo de escisión en los términos que resulten necesarios para subsanar lo antes indicado. En atención a ello, ambas sociedades proceden a aclarar el acuerdo de escisión a través de Junta General de Socios, cuya acta es de fecha 15 de agosto del 2023, en la que se acordó, entre otros, aclarar el acta de fecha 30 de setiembre del 2022, con la finalidad de aprobar un nuevo proyecto del proyecto de escisión y reemplazar el anexo que se adjuntó al acta que dio mérito a la inscripción de la escisión. La finalidad de

ello fue identificar e individualizar el vehículo de placa P2K471, que se encontraba en una cuenta (N° 33411) con un débito de S/. 47,574.50 (Cuarenta y siete mil quinientos setenta y cuatro y 50/100 soles) en favor de PERUCAL ORGANICS S.A.C.

Al respecto, se plantea el cuestionamiento principal: ¿qué implicancias jurídicas y registrales se derivan de omitir la individualización de bienes específicos en un proceso de escisión societaria? Dado que obra ya inscrita una escisión, todo bien omitido en el acuerdo de escisión, cuyo bloque patrimonial será en beneficio de la empresa beneficiaria, se deberá entender como aún de propiedad de la empresa escindida, en este caso CRUZO ORGANICS S.A.C.

Por un lado, para conocer dichas implicancias, debemos conocer primero si la falta de individualización de los bienes transferidos en una escisión afecta la validez del acto societario o únicamente su eficacia frente a terceros. De esta forma, conoceremos pues que una escisión puede contar, como no contar, con bienes registrables. Así pues, toda escisión escrita podrá generar, como no generar, asientos de traslado de dominio en el registro especializado de bienes muebles, inmuebles, entre otros. Por lo tanto, no se afecta la validez de la escisión, pero no surtirá plenos efectos jurídicos en caso el bien registrable no se encuentre en el proyecto de escisión cuyo acuerdo ya obra inscrito, ya que no podrá transferirse, tal como se ha ilustrado anteriormente.

Por otro lado, en caso se haya omitido la individualización del o los bienes registrables en el proyecto de escisión, evaluaremos según criterios registrales si es posible o no aclarar dicho proyecto, cuyo acuerdo ya obra inscrito. Al respecto, el análisis abordará los principios registrales de especialidad, tracto sucesivo, publicidad y legalidad. De esta forma, se ha concluido que la falta de individualización en un proyecto de escisión, cuyo acuerdo sí consideraba bienes registrables, vulnera los principios antes mencionados, ya que no se podrá determinar una correcta correlación entre transferente y adquirente de un bien pasible de ser registrado, la falta de publicidad de este no podrá generar oposición frente a terceros, y, si se omite en una rogatoria el acto que se busca inscribir, dicho acto no podrá inscribirse.

El presente trabajo se utilizará la Constitución Política del Perú, la Ley General de Sociedades, el Reglamento General de los Registros Públicos, el Reglamento de Registro de Sociedades. A través de dichos cuerpos normativos se podrá determinar el marco regulatorio de la escisión, sus requisitos, sus causas y sus efectos. Asimismo, se utilizará fuentes bibliográficas correspondientes a doctrina nacional e internacional para contrastar temas transversales al análisis realizado, tales como la naturaleza de la escisión, sus elementos constitutivos, la función del registro en el Perú como en el extranjero y evidenciar cómo la regulación societaria presenta falencias.

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

2.1 Antecedentes

CRUZCO ORGANICS S.A.C. (en adelante, CRUZCO) es una sociedad anónima cerrada inscrita en la Partida Electrónica N° 11125707 en el Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registra de Piura, Zona Registral N° I, Sede Piura, constituida mediante escritura pública de fecha 26/09/2013 otorgada ante notario público de Piura Rómulo J. Cevasco Caycho.

En 2016, CRUZCO adquiere la titularidad del 100% de acciones y derechos de una camioneta de placa P2K471 debidamente inscrita en la Partida Electrónica N° 60589572 del Registro de Bienes Muebles de la Oficina Registral de Piura, Zona Registral N° I, Sede Piura, a través de compraventa.

PERUCAL ORGANICS S.A.C. (en adelante, PERUCAL) es una sociedad anónima cerrada inscrita en la Partida Electrónica N° 11254975 en el Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registra de Piura, Zona Registral N° I, Sede Piura, constituida mediante escritura pública de fecha 18/08/2022 ante notaria de Piura, Carolina Mercedes Nuñez Ricalde.

En 2022, CRUZCO decide escindir su patrimonio en favor de PERUCAL por un valor de S/. 1'012,027.00 (Un millón doce mil veintisiete con 00/100 soles), cuyo

bloque patrimonial contenía activos. En el presente proyecto de escisión, no se individualiza los bienes pasibles de registro a transferir en favor de PERUCAL. Posteriormente, dicho acuerdo de escisión se inscribe en las partidas de PERUCAL y CRUZCO.

Luego, PERUCAL, mediante título 2023-01486376, solicitó la inscripción de la transferencia de la camioneta a causa de la escisión inscrita; sin embargo, el registrador procede a observar el título, el cual luego fenece por vencimiento, en el que se observa como sugerencia del registrador la inscripción de la aclaración o rectificación del proyecto de escisión, ya que no se encontraba individualizado el bien en cuestión.

2.2 Hechos relevantes del caso

En agosto del 2022, CRUZCO suscribió un documento contable denominado “detalle de activo fijo” y “resumen activo fijo”, mediante el cual no figuraba ningún bien registrable, correspondiente al bloque patrimonial escindido

Posteriormente, el 30 de setiembre del 2022, se llevó a cabo la Junta General de Accionistas de la empresa CRUZCO, en la cual, entre otros acuerdos, se aprobó la escisión por segregación del bloque patrimonial de dicha empresa a favor de PERUCAL, cuyo valor se determinó en S/. 1'012,027.00 (Un millón doce mil veintisiete y 00/100 soles) entre activos y pasivos.

Con fecha abril del 2023, se presentó ante Registros Públicos el título N.º 2023-0116356 Piura, mediante el cual se solicitó la inscripción de los acuerdos adoptados en la Junta General de Accionistas del 30 de setiembre del 2022, dentro de los cuales figuraba la referida escisión por segregación del bloque patrimonial correspondiente a CRUZCO en favor de PERUCAL.

En abril del 2023, el título de escisión fue inscrito; sin embargo, el bien mueble no fue transferido, dado que no se determinó fehacientemente a qué bloque patrimonial correspondía: si el bloque escindido o el transferido.

En mayo del 2023, mediante título 2023-01486376, se solicitó la transferencia vehicular en favor de PERUCAL; sin embargo, el registrador observa el título alegando la falta de individualización y sugiere se inscriba la aclaratoria del proyecto de escisión.

Posteriormente, el 15 de agosto del 2023, se celebró una Junta General de Socios, cuya agenda incluía, entre otros puntos, la aprobación de una aclaración al proyecto de escisión ya inscrito, con la finalidad de determinar a qué bloque patrimonial correspondía el bien mueble omitido involuntariamente.

El 05 de marzo del 2024, la empresa CRUZCO ORGANICS S.A.C. suscribió una escritura pública mediante la cual se aprobó lo indicado en el acuerdo anterior.

Con fecha 12 de junio del 2024, se presentó el título N.º 2024-01719907 Piura, que dio mérito a la presente resolución, mediante el cual se pretendió inscribir la aclaratoria al proyecto de escisión.

El 24 de junio del 2024, se procedió a tachar dicho título, y posteriormente, el 27 de junio del 2024, los solicitantes interpusieron recurso de apelación contra la tacha, argumentando que la inscripción de la aclaración del proyecto de escisión se fundamentaba en que individualización de la camioneta era para la transferencia, con la salvedad que se había omitido en el proyecto de escisión cuyo acuerdo de escisión obraba ya inscrito.

Finalmente, el 04 de julio del 2024, se emitió la Resolución N.º 2759-2024-SUNARP-TR (NSIR-T), con la cual se resolvió la controversia materia del presente informe de relevancia jurídica.

En el presente caso, los agentes que intervienen son, por un lado, PERUCAL ORGANICS S.A.C. y CRUZCO ORGANICS S.A.C., y, por el otro, la Registradora, quien, a través de su tacha especial, apelada por los solicitantes, se llevó el título tachado al Tribunal Registral.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

3.1 Problema principal

¿La inscripción de una escisión societaria produce, por sí sola, la transferencia y oponibilidad frente a terceros de los bienes registrables comprendidos —u omitidos— en el bloque patrimonial, o es necesaria su individualización e inscripción complementaria en el registro especial correspondiente?

3.2 Problemas secundarios

1. ¿La falta de individualización de los bienes transferidos en una escisión afecta la validez del acto societario o únicamente su eficacia frente a terceros?
2. ¿Cuáles son los criterios que sustentan la posibilidad de aclarar o complementar el anexo de una escisión ya inscrita sin vulnerar el principio de seguridad jurídica registral?

3.3 Problema complementario

¿Los registradores deben tener pleno conocimiento de todos los vehículos jurídicos, aun cuando no se versa sobre la especialidad del registro al que se encuentran sometidos?

IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A

4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios

4.1.1 Respuesta al problema principal

¿La inscripción de una escisión societaria produce, por sí sola, la transferencia y oponibilidad frente a terceros de los bienes registrables comprendidos —u omitidos— en el bloque patrimonial, o es necesaria su individualización e inscripción complementaria en el registro especial correspondiente?

El acuerdo de escisión inscribo no produce por sí sola la transferencia en favor de la sociedad beneficiada, ni mucho menos genera oponibilidad frente a terceros. En nuestra legislación, la escisión se inscribe en el Registro de Personas Jurídicas, lo cual dota a las sociedades a que inscriban las decisiones que conlleven a algún cambio en su organización y/o conformación. Para ello, en caso el bloque patrimonial contenga bienes registrables, deberá individualizar los mismos en el proyecto de escisión. Caso contrario, el solo acuerdo de escisión no genera efectos traslativos de dominio.

Al respecto, alegar que la inscripción societaria produce efectos reales automáticos implicaría desnaturalizar la esencia de la escisión y vulnerar la seguridad jurídica. Por lo tanto, la escisión sin individualización no genera efectos reales de bienes registrables.

4.1.2 Primer problema secundario

¿La falta de individualización de los bienes transferidos en una escisión afecta la validez del acto societario o únicamente su eficacia frente a terceros?

La inscripción del acuerdo de escisión necesita del cumplimiento de los requisitos precisados en la Ley General de Sociedades. Al respecto, el bloque patrimonial escindido se transfiere en bloque y a título universal, el cual puede contener activos y pasivos. Por lo tanto, la escisión produce efectos traslativos del patrimonio, siempre que el mismo no merezca la inscripción de la titularidad de

un bien registrable en su respectiva partida electrónica. Cuando el bloque contenga bienes registrables, sí será necesaria la individualización en el proyecto de escisión de dichos bienes, de forma tal que pueda perfeccionarse la traslación de dominio con la respectiva inscripción en la partida correspondiente a cada bien registrable.

4.1.3 Segundo problema secundario

¿Cuáles son los criterios que sustentan la posibilidad de aclarar o complementar el anexo de una escisión ya inscrita sin vulnerar el principio de seguridad jurídica registral?

La inscripción de una aclaración de un acto registrable será factible siempre que no se vulnere el principio de seguridad jurídica registral. Además, deberemos considerar si la admisión atiende a la omisión por parte del registrador o si fue una omisión en la voluntad societaria. Esta última podrá incluso considerarse de dos tipos: omisión en el acuerdo de escisión y omisión en el proyecto de escisión. Solo en el primer caso será jurídicamente posible, ya que no afectará el aspecto sustancial del acuerdo inscrito.

Como primer criterio, se considerará que una aclaración no puede alterar la voluntad societaria inicial. Para ello, consideraremos que la aclaración será solo un acto de precisión, mas no de creación de nuevos derechos.

Como segundo criterio, consideraremos que el deber de cautelar la seguridad jurídica a través del principio de publicidad es netamente de las partes. Por lo tanto, las partes no podrán incluir bienes registrables dentro de un bloque patrimonial escindido ya trasladado en un solo acto. La aclaración, por ende, debe derivar del mismo acto primigenio, y, además, mantener el tracto sucesivo y la función publicitaria de nuestro registro.

Como tercer y último criterio a tener en consideración es que, bajo el principio de especialidad en el caso de las aclaraciones, se debe mantener el principio de especialidad, es decir, mantener la correcta relación entre la rogatoria y el asiento, mucho menos, alterar el contenido patrimonial ni el económico.

4.1.4 Problema complementario

¿Los registradores deben tener pleno conocimiento de todos los vehículos jurídicos, aun cuando no se versa sobre la especialidad del registro al que se encuentran sometidos?

Los registradores desarrollan sus labores en el registro correspondiente y, por tanto, no se encuentran obligados a conocer todas las instituciones jurídicas existentes, en especial aquellas que no se relacionan con la especialidad del registro en el que ejercen sus funciones. Nuestro sistema registral, como ya se ha visto, se centra, entre otros, en el principio de especialidad, el cual permite determinar el ámbito material de un título y su respectiva rogatoria. Además, permitirá conocer los actos inscribibles en el registro determinado.

Las actividades registrales de los registradores estarán entonces determinadas por el registro en el que se encuentren. Sus funciones se limitarán a verificar que el acto inscribible cumpla con la normatividad para poder proceder con la subsecuente inscripción, sobretodo si es un bien individualizado a causa de una escisión societaria. A través de esta limitación se busca fortalecer la seguridad jurídica del tráfico.

Este problema complementario permite entender que, a causa de que los registradores no se encuentren en la obligación de conocer los instrumentos jurídicos de los registros distintos a aquellos en los que desempeñen sus funciones, sus recomendaciones no deben ser vinculantes para los administrados que ingresan un título que generará efectos en un registro distinto, tal como es el caso de la Resolución en análisis.

4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución

Mi postura frente al fallo de la resolución es contraria al razonamiento adoptado por el Tribunal Registral, tanto en su fallo como en la fundamentación que utiliza. Para ilustrar dicho razonamiento, el Tribunal considera que la escisión inscrita

permite sea modificado mediante aclaración posterior a la inscripción con la finalidad de incluir un bien omitido en el proyecto de escisión. Al respecto, si bien la escisión resultará válida como acto societario de reorganización, la misma no genera efectos reales en los bienes registrables sin individualización en dicho proyecto de escisión. Tampoco generará oponibilidad frente a terceros sin inscripción en el respectivo registro del bien registrable.

En este caso, la omisión de la individualización del bien mueble en el proyecto de escisión no solo genera perjuicio en la determinación del bloque patrimonial escindido, sino representa la ausencia de la manifestación de voluntad de la sociedad cuyo patrimonial se escinde para realizar la transferencia de dicho bien. Por lo tanto, la omisión de este también genera consecuencias a las que se encontrarán sometidas las sociedades en cuestión. La incorporación de un bien que inicialmente no conformaba el bloque patrimonial constituye un acto sustancialmente distinto al que se encuentre inscrito. La asignación de un bien omitido en el proyecto de escisión significará solamente una nueva transferencia, por ende, una escisión por segregación distinta, la cual no admite sea ingresada mediante aclaración.

Sobre la posición del Tribunal Registral respecto al artículo 129° del Reglamento del Registro de Sociedades, si bien la precisión de este es muy vaga, es menester precisar su literalidad:

Artículo 129.- En mérito a la inscripción de la escisión, puede solicitarse la inscripción de la transferencia de los bienes y derechos que integran los patrimonios transferidos, aunque aquellos no consten expresamente en la escritura pública de escisión, a cuyo efecto bastará que en el formato de solicitud de inscripción se indique el número de partida y la oficina registral en la que consta inscrita la escisión

En ese sentido, al indicar que es posible no se determine el bien o derecho en la escritura pública de escisión, bastando que en el formato de solicitud de inscripción se indique el número de partida y la oficina registral, no se establece que la posibilidad y omitir un bien y/o derecho de un bloque patrimonial, sino que

deberá remitirse a uno de los documentos que conforman el parte notarial, anexo denominado acuerdo de escisión. En caso el o los bienes y/o derechos no se encuentren en dicho articulado, la ley no precisa remedio jurídico, ni mucho menos indica que ello conlleve a que sea posible la inscripción del acuerdo aclaratorio.

Así también, el Tribunal no atiende a los principios que debería custodiar y defender por excelencia, estos son, los principios registrales de especialidad, tracto sucesivo y seguridad jurídica. La sola consideración de que un bien registrable omitido en la individualización del proyecto de escisión puede incluirse mediante aclaración genera muchas vulneraciones tanto para las partes como a terceros que, por el principio de publicidad registral, considerarán como legítima la información debidamente inscrita.

Por lo tanto, mi postura defiende que, en el caso de una escisión por segregación de un bloque patrimonial, el cual contiene activos y pasivos, pero que también contendrá bienes registrables, es menester que el proyecto de escisión contenga la individualización de dichos bienes, ya que, de no contar con dicha información, no podrá transferir su titularidad. Asimismo, las aclaraciones de los acuerdos de escisión respecto al proyecto de escisión solo procederán en el caso que la información a aclarar no altere la voluntad societaria primigenia.

V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

5.1 La escisión a la luz de la normativa peruana

La escisión societaria representa una institución jurídica compleja dentro de los tipos de reorganización societaria, cuya finalidad es la transmisión en bloque y a título universal de uno o más bloques patrimoniales en favor de una o más sociedades. A la luz de Laroza (1997), la escisión "(...)" es una institución jurídica que regula la división del patrimonio integral de una sociedad en dos o más partes, las cuales son atribuidas a igual número de sociedades, nuevas o existentes, lo que tiene como efectos la desaparición de la sociedad escindida y la entrega a sus exsocios de participaciones sociales en las sociedades

beneficiarias de la escisión” (p. 276). Así pues, complementando el concepto de escisión, acuerdo a Otaegui (1981), a través de esta una persona jurídica se divide en nuevas entidades jurídicas (p. 249).

La regulación general que enmarca su correcto funcionamiento lo encontramos en los artículos 367° al 372° de la Ley General de Sociedades (en adelante, LGS). Dicho vehículo jurídico representa una forma de transmisión de patrimonios. Sin embargo, desde el punto de vista jurídico y registral, su eficacia estará directamente proporcional a la correcta publicidad del acto y la individualización de los bienes registrables a transferir.

La escisión podrá ser de dos formas:

1. Escisión total (367°, 1 LGS), mediante la cual la sociedad se divide en dos o más bloques patrimoniales que son transferidos a sociedades existentes distintas que se benefician del patrimonio. Así, al término de dicho procedimiento, la sociedad escindida produce su extinción.
2. Escisión parcial (367°, 2 LGS), mediante la cual se divide en dos o más bloques patrimoniales que serán transferidos a sociedades existentes que se benefician del patrimonio, quedando un patrimonio remanente para la sociedad cuyo patrimonio se escinde. Al término de dicho procedimiento, la sociedad escindida ajusta su capital social de forma proporcional a la reducción realizada.

Respecto a los aspectos formales de la escisión, el Art 372° de la LGS especifica el contenido del proyecto de escisión, el cual, dentro de sus numerales se establecen los siguientes:

- “1. La denominación, domicilio, capital y los datos de inscripción en el Registro de las sociedades participantes;
2. La forma propuesta para la escisión y la función de cada sociedad participante;
3. La explicación del proyecto de escisión, sus principales aspectos jurídicos y económicos, los criterios de valorización empleados y la

determinación de la relación de canje entre las respectivas acciones o participaciones de las sociedades que participan en la escisión;

4. La relación de los elementos del activo y del pasivo, en su caso, que correspondan a cada uno de los bloques patrimoniales resultantes de la escisión;

5. La relación del reparto, entre los accionistas o socios de la sociedad escindida, de las acciones o participaciones a ser emitidas por las sociedades beneficiarias;

6. Las compensaciones complementarias, si las hubiese;

7. El capital social y las acciones o participaciones por emitirse por la nuevas sociedades, en su caso, o la variación del monto del capital de la sociedad o sociedades beneficiarias, si lo hubiere;

8. El procedimiento para el canje de títulos, en su caso;

9. La fecha prevista para su entrada en vigencia;

10. Los derechos de los títulos emitidos por las sociedades participantes que no sean acciones o participaciones;

11. Los informes económicos o contables contratados por las sociedades participantes, si los hubiere;

12. Las modalidades a las que la escisión queda sujeta, si fuera el caso;

y,

13. Cualquier otra información o referencia que los directores o administradores consideren pertinente consignar.” (El énfasis es propio)

Sin embargo, para que las escisiones surtan plenos efectos jurídicos respecto a las transferencias de propiedad de bienes registrables merecen satisfacer la normativa establecida, esto es, que el acuerdo de escisión se encuentre en una escritura pública y contenga, entre otros, el proyecto de escisión, con la correcta individualización de bienes registrables, en caso dichos bienes conformen los bloques patrimoniales, y proceder con su inscripción en el registro correspondiente. Sobre todo, para ser erga omnes, es decir, oponibles frente a terceros desde el momento, esto es, no solo desde que entra en vigor una escisión societaria, sino que se inscriba en la correspondiente partida electrónica del bien registrable.

Al respecto, la inscripción del acuerdo de escisión en el Registro de Personas Jurídicas genera la publicidad referida al acuerdo que en sí mismo conlleva la reorganización societaria. No obstante, no sustituyen los requisitos formales que se requiere para la transferencia de cada bien registrable y, por ende, genere efectos frente a terceros, por ejemplo, en el Registro de Propiedad Vehicular. Por ello, la escisión debe entenderse como una institución jurídica que actúa de forma aislada sino como un procedimiento en muchos casos multirregional, ya que implica la participación coordinada de los registros especializados de nuestro registro: personas jurídicas, predios, bienes muebles, entre otros, ya que, por si sola, la escisión no genera efectos reales, sino únicamente societarios.

5.2 Primer problema secundario

Para que una escisión sea plenamente válida, debe atender a la normatividad nacional ya descrita en párrafos anteriores. Así, al cumplimiento de dichas condiciones *sine qua non*, la escisión se encontrará perfeccionada, ya que se encontrará debidamente inscrita, contará con activos y pasivos de un bloque patrimonial escindido, el cual puede o no contar con bienes no pasibles de registro y que se conocerá la fecha de vigencia desde la cual se entenderá jurídicamente constituida.

La LGS regula la escisión como un proceso mediante el cual se asignan bloques patrimoniales a sociedades beneficiarias, disponiendo que la escisión entra en vigencia en la fecha fijada por el acuerdo adoptado por las juntas (artículo 378° de la Ley General de Sociedades) y que el proyecto de escisión debe ser sometido a publicación y requisitos formales previos a la otorgación de la escritura pública. Estas previsiones configuran la escisión como un acto de diversas fases: deliberación, acuerdo societario, publicaciones, período de oposición, otorgamiento de escritura pública e inscripción registral. En tal secuencia, los defectos que afectan la formación del consentimiento o la observancia de formalidades esenciales pueden comprometer la validez del acto; en cambio, las omisiones de contenido descriptivo en anexos técnicos

ligadas a la determinación del bloque patrimonial suelen incidir sobre la eficacia y la publicidad del acto, más que sobre su validez intrínseca.

La contrapartida a este supuesto es que el bloque patrimonial escindido cuente con bienes pasibles de registro, para lo cual, no podrá surtir efectos jurídicos si no cuenta con la debida individualización. Oswaldo Hundskopf distingue entre el efecto interno y el externo de la escisión. El primero es inmediato entre las sociedades intervinientes, y el segundo requiere la inscripción en el registro correspondiente para surtir efectos frente a terceros (2015, p. 22). De esta forma, podemos entender que la escisión cuenta con dos tipos de efectos: internos y externos.

Para tal caso, la eficacia interna opera entre sociedades, la cual, desde su inscripción y entrada en vigor, no quedará duda que el bloque patrimonial salió de la sociedad cuyo patrimonial se escindió en favor de la sociedad beneficiada en bloque y a título universal. Por otro lado, la eficacia externa operará frente a los terceros que no fueron parte de la escisión. En ese sentido, dicha eficacia dependerá de la inscripción en el registro especializado del bien registrable. De esta forma, la escisión en sí misma puede explicar la causa del cambio de titularidad de un bien, pero no sustituye la carga de probar e inscribir el cambio (Valenzuela y Cavani, 2024, p. 191), para ello, se necesitará la individualización de los bienes registrables y satisfacer los requisitos que cada registro configure para su inscripción.

En el caso de la escisión de un bloque patrimonial que contenga bienes registrables, la inscripción de la escisión en las partidas registrales de las sociedades en cuestión constituirá los efectos jurídicos internos. De esta forma, la escisión tendrá efectos jurídicos externos, los cuales se verán ejecutados desde el momento en el que se inscribe la transferencia en mérito de dicho acuerdo en la partida especial de cada bien registrable. Para efectos del presente informe, se establece que “la inscripción de la escisión produce efectos constitutivos en sede societaria, pero no basta para trasladar la titularidad registral de los bienes individualizados” (Salazar 2023, pp. 60). Por otra parte, el jurista colombiano Jarvey Rincón (1993) sostiene que las reformas sociales que

contenga bienes inscribibles, para surtir efectos frente a terceros debe inscribirse tanto en el registro mercantil como en el inmobiliario (p. 56). Por su parte, en el ámbito jurídico norteamericano se precisa que “the transfer of real rights must be publicized in a certain way so that others can know” (Li 2023, p. 36). De esta forma, se sostiene que la publicidad en el caso de escisiones de bloques patrimoniales que contienen bienes registrables, más que un requisito formal, se entiende necesario para garantizar la seguridad jurídica y correcta oponibilidad frente a terceros.

Ello genera estabilidad en el tráfico jurídico, dado que cualquier anotación posterior que pretenda cambiar la composición del bloque patrimonial debe someterse a los mismos requisitos de publicidad y control formal que acompañaron al acto original, alterando su composición civil patrimonial.

En consecuencia, la doctrina predominantemente sostiene que la validez de la escisión exige que el acuerdo cumpla las formalidades legales, esto es, competencia, quórum y contenido esencial del pacto social modificado. Sin embargo, no requiere que el anexo que detalla el bloque patrimonial alcance un grado de individualización tal que haga imposible cualquier ajuste técnico posterior. Desde esta perspectiva, la omisión de un bien registrable en el proyecto de escisión no invalida la escisión cuando el acuerdo principal reúne los requisitos de validez previstos en la LGS. Mas cuando el bloque patrimonial contenga un bien registrable, se verá mermada su eficacia externa.

5.3 Segundo problema secundario

La modificación de un acto inscribible ya inscrito debe atender a determinados criterios que se desarrollarán a continuación, sobretodo partiendo de la premisa que el ámbito en el que se desarrolla tanto la inscripción como la intención de modificación o aclaración es el ámbito registral, por ende, no debe vulnerar el principio de seguridad jurídica registral.

Para ello, es menester considerar que las inexactitudes registrales se resuelven a través de las rectificaciones. Estas inexactitudes pueden provenir, según el

Reglamento de los Registros Públicos (), ya que en su artículo 75° se establece que:

“(…)

Quando la inexactitud del Registro provenga de error u omisión cometido en algún asiento o partida registral, se rectificará en la forma establecida en el presente Título.

La rectificación de las inexactitudes distintas a las señaladas en el párrafo anterior se realizará en mérito al título modificatorio que permita concordar lo registrado con la realidad.”

Asimismo, en el mismo Reglamento se ilustra que los errores pueden ser según los siguientes supuestos, según su Art. 81:

“(…)

- a) Si se han escrito una o más palabras, nombres propios o cifras distintas a los que constan en el título archivado respectivo;
- b) Si se ha omitido la expresión de algún dato o circunstancia que debe constar en el asiento;
- c) Si se ha extendido el asiento en partida o rubro diferente al que le corresponde;
- d) Si se han numerado defectuosamente los asientos o partidas.

Los errores no comprendidos en los literales anteriores se reputarán como de concepto.”

Por tanto, tenemos que, para que la aclaración atienda a la seguridad jurídica, debe estar referida a una omisión por parte del registrador o por parte de la voluntad societaria. Para los intereses del presente análisis, la omisión de esta última podemos entenderla como: defecto en el acuerdo de escisión o en el proyecto de escisión. Al respecto, es menester precisar que solo será jurídicamente posible la aclaración en el primer supuesto, en el que en el acuerdo de escisión no se ha trasladado lo ya indicado en el proyecto de escisión, ya que no afectará el elemento sustancial de la escisión, el cual se encuentra en el proyecto de este.

Como primer criterio, en aras de preservar la seguridad jurídica, se considerará que la aclaración debe perseguir solo el acto de precisión, mas no de constituyente de nuevos derechos, el cual sucede cuando la aclaración considera incluir dentro del bloque patrimonial un bien registrable no individualizado. En este segundo caso se generará una nueva transferencia del bien registrable, generando con ello la alteración la voluntad societaria inicial.

A la luz del artículo 2012° del Código Civil, la publicidad representa intrínsecamente el pleno conocimiento de las inscripciones realizadas, lo cual garantiza seguridad jurídica al constar los derechos inscritos. La inscripción de la escisión en el Registro de Personas Jurídicas consagra la reorganización societaria acordada por las empresas involucradas, pero no convierte al registro en un instrumento apto para introducir, por vía de una simple aclaración, alteraciones sustantivas en la transferencia patrimonial. La inscripción de la escisión en el registro societario solo comunica la existencia de una reorganización empresarial, pero no detalla qué bienes específicos han sido transferidos.

Mendoza (2016) destaca sobre la publicidad material que “permite que el contenido del registro se imponga ante la realidad extrarregistral frente a terceros de buena fe”. Por tanto, si un bien registrable no cuenta con su respectiva traslación de dominio, los terceros confiarán en la información inscrita en el registro correspondiente. Dicho principio se vería afectado si el acuerdo de escisión, el cual en un inicio no contaba con bien registrable y, por ende, no se trasladó su dominio, ingrese al bloque patrimonial y, con ello, vuelva retroactiva la oponibilidad de dicho bien, cosa que sería contraria a ley.

Cuando la aclaración pretende individualizar o incorporar bienes omitidos, se está incidiendo en la modificación de la determinación del contenido del bloque transferido, lo cual afecta la identidad de los derechos objeto del negocio jurídico y su eventual oponibilidad frente a terceros. En tales circunstancias, la inscripción de la aclaración del acuerdo de escisión solo sería procedente si cumple con los requisitos de forma, publicidad y consentimiento que la ley exige para la modificación de pactos sociales o actos de reorganización. De lo contrario, su

admisión al registro puede lesionar el principio de legalidad y la confianza legítima del tráfico jurídico.

Para que las partes cautelen la seguridad jurídica de la inscripción de la escisión y sea oponible como hecho societario deberá constar inscrito en el Registro de Personas Jurídicas. No obstante, los bienes registrables tienen su propio circuito registral. Por ello, como segundo criterio, el principio de tracto sucesivo, previsto en el artículo 2015° del Código Civil, mediante el cual establece que para inscribir un acto que contenga un derecho real, debe haber relación fehaciente entre el titular inscrito y el nuevo titular adquirente. Es decir, si no se señala quién será el nuevo titular o no se señala el bien a trasladar en mérito de la escisión, no se podrá inscribir ningún acto que traslade el dominio de dicho bien registrable. De esta forma, Hundskopf ha señalado que “la finalidad del tracto sucesivo es garantizar la continuidad histórica de los derechos reales inscritos, de modo que ningún asiento se realice si no proviene de un titular registral conocido” (2015, p. 25).

Como último criterio a tener en consideración, el principio de especialidad exige que todo acto o derecho se encuentre debidamente determinado tanto en objeto como en titularidad. A tenor de Ramírez y Velarde (2013), la precisión del objeto en los actos de reorganización empresarial evita que la inscripción se convierta en una declaración meramente formal. Entonces, a través del presente principio se establece la necesidad de individualizar los bienes objeto de transferencia, considerando una doble importancia: desde la perspectiva legal, para poder conocer el contenido del derecho real transferido, y la perspectiva técnica, ya que facilitará la correlatividad entre registros, asegurando que la información inscrita sea debidamente publicitada en el registro especial.

De esta forma, el registro no puede, por el solo hecho de la inscripción de la escisión en su registro especial, modificar el contenido del registro del bien registrable sin que se cuente con su debida individualización. La omisión de este principio generará un registro ineficaz desde la óptica de los derechos reales, impidiendo que se perfeccione la función publicista del registro.

5.4 Problema principal

A la luz de los hechos ya analizados supra resulta evidente que la inscripción de una escisión societaria no genera por sí sola la transferencia de uno o más bienes registrables que conformen un bloque patrimonial. Por consiguiente, no podrá ser oponible frente a terceros dicho bloque patrimonial transferido si es que, conteniendo dichos bienes, los mismos no fueron individualizados.

Lo antes indicado permite incluso analizar respecto a la rogatoria de la apelación litis: su registrabilidad. De esta forma, para conocer si un acto es inscribible, nos debemos remitir al artículo 3 del Reglamento del Registro de Sociedades. Se señala que son solo actos inscribibles las señaladas, donde no se encuentra la aclaración de un acuerdo de escisión inscrito, el cual remite la inclusión de un bien omitido en dicho acuerdo. En ese sentido, la inscripción de una aclaración al proyecto de escisión previamente inscrito plantea un problema jurídico de naturaleza registral y societaria que exige distinguir entre la vigencia del acto inscrito y la posibilidad de introducir modificaciones que alteren su contenido esencial, por más ínfimo que represente el cambio. La inscripción de una aclaración como la que se ha realizado excede la función de un registrador, debiendo haber procedido con la transferencia individual de bienes, mas no con la inscripción del acto que dio mérito a la Resolución en cuestión.

No obstante, la omisión puede revestir gravedad normativa y práctica cuando su existencia derive de vicios esenciales susceptibles de desconcertar la voluntad de los socios o de alterar la naturaleza del bloque transferido. Si la omisión implica que el acuerdo se adoptó sin conocimiento esencial sobre el alcance patrimonial —por ejemplo, cuando la inclusión o exclusión de activos determinantes afecta la proporcionalidad del canje de cuotas o modifica sustantivamente la estructura del patrimonio transmitido—, podría alegarse error, fraude o desnaturalización del consentimiento, lo que sí afectaría la validez del acto.

En la esfera registral, la omisión produce efectos evidentes: dificulta la inscripción en registros especiales y obstaculiza la oponibilidad frente a terceros, generando

incertidumbre y riesgos de conflicto de titularidad. La práctica administrativa y la jurisprudencia registral han mostrado sensibilidad hacia la necesidad de identificar bienes registrables para garantizar tracto sucesivo y seguridad jurídica; sin embargo, esta exigencia opera en sede de eficacia y publicidad, no necesariamente como elemento constitutivo de validez del acuerdo societario.

De esta forma, la omisión de bienes en el proyecto de escisión, en términos generales, no invalida en sí misma el acuerdo de escisión cuando este cumple las formalidades legales y no existe vicio esencial en la voluntad de las partes, ni en ningún elemento constitutivo de derechos reales. En paralelo, la omisión de la individualización de los bienes registrables compromete la eficacia frente a terceros y exigirá que se constituya una nueva escisión, mas no una aclaración, ya que ello permitirá restablecer la seguridad jurídica del tráfico patrimonial.

La omisión de la individualización de bienes específicos en un proyecto de escisión incide simultáneamente en planos diversos: (i) la determinación del contenido patrimonial del acto societario; (ii) la publicidad y eficacia frente a terceros; y (iii) la operatividad de los registros especializados que garantizan el tracto sucesivo. La normativa peruana no exige, erróneamente, que la escritura de escisión incluya la relación detallada y valorizada de los elementos del activo y pasivo que correspondan a cada bloque patrimonial. Ello revela la falencia del legislador en la búsqueda de la determinación patrimonial al no ser suficientemente precisa para los fines de publicidad y control registral.

La falta de individualización implica, en la práctica, que la inscripción societaria no habilita por sí sola la inscripción del bien en su registro específico (vehicular, predial, etc.), puesto que dichos registros requieren identificación plena del bien para admitir el asiento correspondiente. La consecuencia inmediata es la imposibilidad de hacer valer la titularidad adquirida ante terceros hasta que se cumpla con la formalidad registral exigida.

Desde la óptica del tráfico jurídico y la protección de terceros, la omisión genera incertidumbre sobre la titularidad y el alcance del bloque transferido. La publicidad registral cumple una función preventiva: permite a terceros conocer

con certeza qué derechos y bienes han cambiado de titular. Si el anexo omite bienes o los enumera de forma genérica, ni los terceros ni nadie puede verificar el estado del bien ni el tracto sucesivo, lo cual incrementa el riesgo de conflictos, duplicidades de inscripción y actos contrapuestos. Como ya se ha desarrollado, los principios de seguridad jurídica, publicidad, especialidad y el tracto sucesivo son principios que operan como salvaguarda de la seguridad jurídica del tráfico, y su vulneración por falta de identificación afecta gravemente la predictibilidad del mercado jurídico.

En consecuencia, la omisión no suele invalidar la escisión en su dimensión interna si el acuerdo cumple las formalidades societarias, pero sí compromete su eficacia externa hasta que se proceda a la individualización y a las inscripciones pertinentes, lo que transforma la omisión en un vicio de publicidad y oponibilidad con potenciales efectos litigiosos y registrales. Al respecto, el remedio jurídico propuesto sería única y exclusivamente recurrir a una nueva escisión societario o a transferencias ordinarias de propiedad (compraventa, donación, etc.).



VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

- La escisión societaria es un acto de eficacia dual que no transfiere bienes registrables por sí sola. Su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas no produce transmisión real de derechos.
- La transferencia de bienes registrables exige individualización y posterior inscripción en el registro especial competente. Esta exigencia se sustenta en el principio de especialidad, mediante el cual se plantea la necesidad de individualizar el bien registrable para su posterior inscripción en el registro correspondiente.
- La ausencia de individualización no invalida la escisión, pero limita su eficacia real y oponibilidad frente a terceros. Al no encontrarse individualizados el o los bienes que conforman el bloque patrimonial transferido, no podrá ser considerado dentro del tracto sucesivo.
- Las aclaraciones o modificaciones del acuerdo de escisión serán válidos en caso de omisiones formales, mas no ante omisiones sobre la voluntad societaria. En caso el bien registrable no formaba parte del proyecto de escisión, se debe exigir un nuevo acuerdo societario, es decir, una nueva escisión.
- La seguridad jurídica del registro exige que la publicidad societaria no sustituya la publicidad real. Ello se fundamenta en que la primera no es constituyente de derechos que generen traslación de dominio de los bienes registrables.
- El Tribunal Registral, al permitir la inscripción de la aclaración del acuerdo societario, desnaturaliza la función registral y debilita la seguridad jurídica. Al respecto, ello no solo afecta la integridad del tracto y la oponibilidad frente a terceros, sino limita la calificación registral al haberse omitido la individualización de los bienes registrables.
- Por lo tanto, la escisión inscrita no transfiere bienes registrables ni es oponible frente a terceros respecto a los bienes registrables transferidos. La individualización de estos bienes y su posterior inscripción en el registro correspondiente generará los derechos reales que se buscaba a través de la escisión.

BIBLIOGRAFÍA

- Centeno Huamán, J., & Almeyda López, S. (2017). La responsabilidad de la sociedad beneficiaria de la escisión y de la parcialmente escindida frente a las acreencias laborales: salvaguardando la constitucionalidad del art. 389 de la LGS. Universidad de Lima.
- Choudhary, H., & Sharma, A. (2025). Corporate and property law workings: A comprehensive study. *International Journal of Research Publication and Reviews*, 6(4), 13954–13962.
- Elías Laroza, E. (1997). La escisión de sociedades. *Revista Themis*, (36), 107–120. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Guevara Bringas, R., Pacora Bazalar, M. A., Amado Ramírez, E., Arata Solís, M., & Guzmán Halberstadt, R. (2014). La presunción de conocimiento de la publicidad registral del art. 2012 del Código Civil y la protección del adquirente de buena fe. PUCP.
- Hernández Gazzo, J. L. (1997). Reorganización de sociedades: fusión y escisión. *Revista Ius et Veritas*, (14), 27–36. PUCP.
- Hundskopf Exebio, O. (2015). Algunos apuntes sobre las operaciones societarias de escisión. *Revista Ius et Praxis*, (46), 11–41. PUCP.
- Laroza, E. E. (1997). La escisión de sociedades. *THEMIS Revista de Derecho*, (36), 273-282.
- Laroza, E. E. (2015). *Derecho Societario Peruano: La Ley General de Sociedades del Perú*. Tomo I, Segunda Edición. Lima: Gaceta Jurídica
- Li, Y. (2023). A comparative law study on the property transfer system in property law. *International Journal of Frontiers in Sociology*, 5(16), 35–40.
- Mendoza del Maestro, G. (2016). La fe pública registral como supuesto de hecho complejo: adquisición a non domino y oponibilidad de la inscripción. Cuadernos de Trabajo del CICAJ, PUCP.
- Otaegui, J. (1981). *Fusión y escisión de sociedades comerciales*. Buenos Aires: Abaco.
- Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (2012). *Reglamento del Registro de Sociedades*.
- Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (2013). *Reglamento del Registro de Sociedades*.

- Ramírez Zegarra, J. L., & Velarde Koechlin, L. F. (2013). La escisión: sus aspectos societarios y tributarios. *Revista Advocatus*, (25), 349–358. Universidad de Lima.
- Reyes Villamizar, F. (2006). *Derecho societario*. Bogotá: Temis SA.
- Rincón Ríos, J. (1993). La escisión de sociedades. *Revista Publicaciones ICESI*, (47), 53–59. Universidad ICESI.
- Salazar Gallegos, M. (2018). Las fusiones, modificaciones estructurales o reorganización: funciones, razones que ameritan su regulación, leyes aplicables y sus efectos. *Revista Actualidad Civil*, (51), 407–429. Instituto Pacífico.
- Salazar Gallegos, M. (2023). Revocatoria de una escisión de sociedades en sede registral. *Revista Actualidad Jurídica*, (301), 55–65. Gaceta Jurídica.
- Valenzuela, G., y Cavani, R. (2024). Legitimación en la ejecución, título ejecutivo y escisión societaria: una crítica a la jurisprudencia peruana. *Revista Ius et Veritas*, (68), 183–202. PUCP.

ANEXOS



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosSuperintendencia Nacional
de Registros Públicos**TRIBUNAL REGISTRAL****RESOLUCIÓN No. 2759-2024-SUNARP-TR (NSIR-T)****LIMA, 04 de julio de 2024**

APELANTE : **CRUZCO ORGANICS S.A.C. Y PERUCAL ORGANICS S.A.C.**, ambas representadas por **Milagros Janet Farfán Chávez** y, a su vez, por notario de Piura **Rómulo Jorge Cevasco Caycho**.

TÍTULO : N° 1719907 del 24/6/2024.
RECURSO : Escrito ingresado el 27/6/2024.
INGRESO AL TRIBUNAL : 28/6/2024.
REGISTRO : Sociedades de Piura.
ACTO : Aclaración.

SUMILLA :

ACLARACIÓN DE ESCISIÓN

Cuando ambas sociedades han manifestado estar de acuerdo con la aclaración del anexo del proyecto de escisión, con la finalidad de identificar e individualizar los bienes del bloque patrimonial transferido, resulta procedente su inscripción aun cuando ésta haya entrado en vigencia, siempre que no existan obstáculos en la partida registral.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la aclaración de la escisión por segregación de bloque patrimonial que otorgó CRUZCO ORGANICS S.A.C. a favor de PERUCAL ORGANICS S.A.C., que dio lugar a la reducción de capital y modificación parcial de estatuto respecto de la primera sociedad mencionada, inscrita en el asiento B00008 de la partida N° 11125707 del Registro de Sociedades de Piura, así como el aumento de capital y modificación partida de estatuto respecto de la segunda sociedad mencionada, inscrita en el asiento B00001 de la partida N° 11254975 del Registro de Sociedades de Piura.

Para tal efecto se presenta la siguiente documentación:

- Parte digital de la escritura pública (N° 385) del 5/3/2024 otorgada por Milagros Janet Farfán Chávez a favor de Cruzco Organics S.A.C., ante notario de Piura Rómulo J. Cevalco Caycho.
- Parte digital de la escritura pública (N° 626) del 18/4/2024 otorgada por Perucal Organics S.A.C. ante notario de Piura Rómulo J. Cevalco Caycho.
- Documento privado denominado “detalle de activo fijo” y “resumen activo fijo” de agosto 2022 suscrito por contador público Juan Carlos Cornejo Zapata, ingresado por plataforma SID-Sunarp con firma del notario de Piura Rómulo Jorge Cevalco Caycho.
- Documento privado denominado “facturas por pagar comerciales – terceros ME” suscrito por contador público Juan Carlos Cornejo Zapata, ingresado por plataforma SID-Sunarp con firma del notario de Piura Rómulo Jorge Cevalco Caycho.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

La registradora pública del Registro de Sociedades de Piura Erika del Carmen García Apaza formuló tacha especial al título señalado en el encabezamiento en los siguientes términos:

Señor Notario: RÓMULO J. CEVASCO CAYCHO

- 1.- Acto solicitado: Aclaración de acuerdo de escisión.
- 2.- Identificación de los defectos:

Presentó para calificación, escrituras públicas N° 385 de fecha 5.3.2024 y N° 626 de fecha 18.4.2024, extendidas ante su despacho, las cuales insertan las actas de Juntas Generales de socios de fechas 15.8.2023 y 9.4.2024. Al respecto se informa:

Solicita la inscripción de los acuerdos adoptados en las referidas Juntas Generales de socios, respecto a la modificación del anexo del proyecto de escisión; sin embargo, tal acuerdo no constituye acto inscribible en el Registro de Personas Jurídicas, teniendo en cuenta que, en dicho Registro, se inscribe el acuerdo de escisión, más no el acuerdo de modificación del anexo del proyecto de fusión que contiene los bienes y derechos que integran el bloque patrimonial transferido.

Asimismo, cabe señalar que en virtud del art. 129 del Reglamento del Registro de Sociedades: “En mérito a la inscripción de la escisión, puede solicitarse la inscripción de la transferencia de los bienes y derechos que integran los patrimonios transferidos, aunque aquellos no consten expresamente en la

escritura pública de escisión, a cuyo efecto bastará que en el formato de solicitud de inscripción se indique el número de partida y la oficina registral en la que consta inscrita la escisión”. En tal sentido, conforme a la norma glosada, lo solicitado no tiene acogida en el Registro de Personas Jurídicas, al no ser necesario para la transferencia de los bienes y derechos que integran los patrimonios transferidos, que aquellos consten expresamente en la escritura pública de escisión.

Por las consideraciones expuestas, se procede a la tacha del presente título, de conformidad con el artículo 43-A literal a) del T.U.O. del Reglamento General de Registros Públicos que señala: “El registrador tachará el título, dentro de los cinco (05) primeros días de su presentación, cuando: a) Contenga acto no inscribible”.

Se deja constancia que el asiento de presentación se mantendrá vigente sólo por tres (03) días más, contados desde la notificación de la esquila de tacha, para que pueda ser interpuesto el recurso de apelación correspondiente de considerarlo necesario.

3.- Base Legal: Art. 43-A literal a) del T.U.O. del Reglamento General de Registros Públicos (Res. N°126-2012-SUNARP-SN); Art. 129 del Reglamento del Registro de Sociedades (Res. N° 200-2001-SUNARPSN).

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La recurrente sustenta su recurso de apelación, entre otros, sobre la base de los siguientes fundamentos:

- La anotación de tacha realizada por la registradora en el presente título es totalmente contradictoria con lo dispuesto por el registrador a cargo de la calificación del título N° 2023-1486376, cuya rogatoria correspondía a la transferencia del vehículo de placa de rodaje P2K-471, que formaba parte del bloque patrimonial perteneciente al proceso de escisión que se pretende aclarar, quien precisó que para poder transferir el vehículo que se encontraba en la cuenta N° 33411 a favor de PERUCAL ORGANICS S.A.C. se debía cumplir con individualizar e identificar el bien, requiriendo para ello la celebración de un acta aclaratoria o rectificatoria que debía ser también materia de inscripción en las partidas correspondientes del Registro de Personas Jurídicas de cada una de las sociedades.

- La rogatoria versa en reemplazar al anexo de 42 páginas adjuntado al proyecto de escisión que ya forma parte del asiento registral de escisión inscrito. Esto con la finalidad de tener un nuevo anexo que individualice e identifique cada uno de los activos y pasivos que conforman el bloque patrimonial y lograr transferir el vehículo de placa de rodaje P2K-471,

que se encontraba en el anexo original en la cuenta N° 33411 con un débito de S/ 47,574.50 soles.

- La escisión entre CRUZCO ORGANICS S.A.C. y PERUCAL ORGANICS S.A.C. ya se encuentra inscrita desde mayo del 2023 y hasta la actualidad ha sido imposible efectuar y materializar en la realidad la transferencia de la totalidad del bloque patrimonial, por lo que es sumamente importante lograr la identificación e individualización de dicho vehículo a fin de lograr su cambio de titularidad y que se encuentre a nombre de la empresa PERUCAL ORGANICS S.A.C., caso contrario, el vehículo perteneciente al bloque patrimonial adjunto al proyecto de escisión seguirá siendo de titularidad de CRUZCO ORGANICS S.A.C., afectando y perjudicando el desarrollo de las actividades económicas y empresariales de ambas sociedades.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Partida N° 11125707 del Registro de Sociedades de Piura

En la partida citada consta registrada la sociedad denominada CRUZCO ORGANICS S.A.C.

En el asiento B00007 de la partida citada corre inscrito el capital social, que asciende a la suma de S/ 3'795,170.00 soles, representado en 3'795,170 acciones de un valor nominal de S/ 1.00 sol cada una, íntegramente suscritas y pagadas.

En el asiento B00008 de la partida citada corre inscrita la aprobación de la escisión por segregación del bloque patrimonial descrito en los puntos 2 y 3 del proyecto de escisión de CRUZCO ORGANICS S.A.C. a favor de PERUCAL ORGANICS S.A.C. y aprobar la transferencia en propiedad de los activos que conforman el mencionado bloque patrimonial (S/ 1'012,027.00 soles); en consecuencia, aprobar la reducción de capital de la sociedad escindida a la suma de S/ 2'783,143.00 soles, representado en 2'783,143 acciones de un valor nominal de S/ 1.00 sol cada una, íntegramente suscritas y pagadas.

Este último asiento registral se extendió en mérito a la documentación obrante en el título archivado N° 1163656 del 24/4/2023.

Partida N° 11254975 del Registro de Sociedades de Piura

En la partida citada consta registrada la sociedad denominada PERUCAL ORGANICS S.A.C., la cual contaba con un capital inicial de

S/ 1,000.00 soles, representado en 1,000 acciones de un valor nominal de S/ 1.00 sol cada una, íntegramente suscritas y pagadas.

En el asiento B00001 de la partida citada corre inscrita la aprobación de la escisión por segregación del bloque patrimonial descrito en los puntos 2 y 3 del proyecto de escisión de CRUZCO ORGANICS S.A.C. a favor de PERUCAL ORGANICS S.A.C. y aprobar la transferencia en propiedad de los activos que conforman el mencionado bloque patrimonial (S/ 1'012,027.00 soles); en consecuencia, aprobar el aumento de capital de la sociedad beneficiaria a la suma de S/ 1'013,027.00 soles, representado en 1'013,027 acciones de un valor nominal de S/ 1.00 sol cada una, íntegramente suscritas y pagadas.

Este último asiento registral se extendió en mérito a la documentación obrante en el título archivado N° 1163656 del 24/4/2023.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el vocal (s) Jorge Luis Alvítez Temoche.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si habiendo entrado en vigencia el acuerdo de escisión de una sociedad por segregación de un bloque patrimonial e inscrito en el Registro, ¿puede ser objeto de aclaración el anexo del proyecto de escisión con la finalidad de identificar e individualizar los bienes del bloque patrimonial transferido?

VI. ANÁLISIS

1. La escisión es una forma de reorganización de sociedades, en la que existe una desconcentración empresarial, por la cual una sociedad fracciona su patrimonio en dos o más bloques para transferirlos íntegramente a otras sociedades o para conservar uno de ellos, pasando los socios o accionistas de la sociedad escindida a integrarse como socios o accionistas de la sociedad o sociedades beneficiarias.

La escisión se encuentra regulada en el Título III de la Sección Segunda "Reorganización de sociedades" de la Ley N° 26887 - Ley General de Sociedades (en adelante, LGS). El artículo 367 de la citada ley contempla dos formas de escisión:

- La división de la totalidad del patrimonio de una sociedad en dos o más bloques patrimoniales, que son transferidos a nuevas sociedades o absorbidos por sociedades ya existentes, o ambas cosas a la vez, produciéndose la extinción de la sociedad escindida. Esta forma de escisión se denomina propia o total.

- La segregación de uno o más bloques patrimoniales de una sociedad que no se extingue y que los transfiere a una o más sociedades nuevas, o son absorbidos por sociedades existentes, o ambas cosas a la vez. La norma añade: "La sociedad escindida ajusta su capital en el monto correspondiente". Esta forma de escisión se denomina impropia o parcial.

2. La LGS regula la escisión como un proceso, en el que el o los directorios de la o las sociedades participantes en la escisión aprueban el proyecto de escisión, el que es sometido a la o las juntas generales, las que adoptan el acuerdo con los mismos requisitos establecidos para la modificación del pacto social y estatuto.

Los acuerdos de escisión son publicados, pudiendo oponerse los acreedores de cualquiera de las sociedades dentro del plazo de treinta días de efectuada la publicación. Vencido dicho plazo, si no hubiera oposición, se otorga la escritura pública de escisión.

3. Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la aclaración de la escisión por segregación de bloque patrimonial que otorgó CRUZCO ORGANICS S.A.C. a favor de PERUCAL ORGANICS S.A.C., que dio lugar a la reducción de capital y modificación parcial de estatuto respecto de la primera sociedad mencionada, inscrita en el asiento B00008 de la partida N° 11125707 del Registro de Sociedades de Piura, así como el aumento de capital y modificación partida de estatuto respecto de la segunda sociedad mencionada, inscrita en el asiento B00001 de la partida N° 11254975 del Registro de Sociedades de Piura.

De la documentación presentada, se desprende que la finalidad de la aclaración rogada es identificar e individualizar los bienes del bloque patrimonial, entre ellos un vehículo que fue omitido en el proyecto de escisión primigenio.

La registradora formuló tacha especial señalando que la modificación del acuerdo de escisión y reajuste del capital social producto de la variación de la valorización del bloque patrimonial escindido, no constituye un acto inscribible; además, precisó que para la transferencia de los bienes y

derechos que integran los bloques patrimoniales, no resulta necesaria que aquellos consten de forma expresa en la escritura pública de escisión.

En tal sentido, corresponde analizar a este colegiado si habiendo entrado en vigencia el acuerdo de escisión de una sociedad por segregación de un bloque patrimonial e inscrito en el Registro, la misma puede ser objeto de aclaración, en el sentido de precisar un bien que forma parte del bloque patrimonial transferido pero que no fue identificado e individualizado en el proyecto de escisión primigenio.

4. De conformidad a lo establecido por el artículo 378 de la LGS, la escisión entra en vigencia en la fecha fijada en el acuerdo en que se aprueba el proyecto de escisión conforme a lo dispuesto en el artículo 376.

A partir de esa fecha, las sociedades beneficiarias asumen automáticamente las operaciones, derechos y obligaciones de los bloques patrimoniales escindidos y cesan con respecto a ellos las operaciones, derechos y obligaciones de la o las sociedades escindidas, ya sea que se extingan o no.

La mencionada norma agrega que sin perjuicio de su inmediata entrada en vigencia, la escisión está supeditada a la inscripción de la escritura pública en el Registro y en las partidas correspondientes a todas las sociedades participantes.

Como se advierte, la norma antes aludida establece que la escisión entra en vigencia en la fecha fijada en los acuerdos de escisión aprobados por las juntas o asambleas de socios.

5. En opinión de Enrique Elías Laroza¹, la norma citada en el párrafo anterior sugiere los comentarios siguientes:

a) Las juntas o asambleas fijan una fecha de entrada en vigencia, ratificando o variando la sugerida en el proyecto de escisión, de acuerdo al inciso 9 del artículo 372. Nótese que, en el caso de la escisión, la LGS se aparta de la solución adoptada para la transformación en el artículo 341, que es la fecha de la escritura pública de transformación. En la escisión (al igual que en la fusión), es cualquier fecha, decidida por las juntas o asambleas.

¹ ELIAS LAROZA, ELIAS. Derecho Societario Peruano. La Ley General de Sociedades. Tomo III. Editora Normas Legales. Lima, 1999.

b) La fecha debe ser común a todas las sociedades participantes, de conformidad con el artículo 376.

c) De acuerdo al artículo 378, en la fecha de entrada en vigencia de la escisión las sociedades beneficiarias asumen automáticamente las operaciones, derechos y obligaciones de los bloques patrimoniales escindidos y cesan con respecto a ellos las operaciones, derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades escidentes, ya sea que estas últimas se extingan o no.

d) La norma del artículo 378 no elimina ni desdeña la importancia de la inscripción en el Registro. En efecto, en concordancia con el artículo 5 de la LGS, el segundo párrafo del artículo 378 establece que, sin perjuicio de su inmediata entrada en vigencia a partir de la fecha fijada por las juntas o asambleas, la escisión queda supeditada a la inscripción en el Registro, en todas las partidas de las sociedades intervinientes.

e) Así, se establece una fecha de vigencia previsible y expeditiva, sujeta a la condición de que se cumplan las inscripciones en el Registro.

6. En lo que respecta a la escisión de sociedades, en el artículo 378 de la LGS se establece lo siguiente:

“Artículo 378.- Fecha de entrada en vigencia

La escisión entra en vigencia en la fecha fijada en el acuerdo en que se aprueba el proyecto de escisión conforme a lo dispuesto en el artículo 376. A partir de esa fecha las sociedades beneficiarias asumen automáticamente las operaciones, derechos y obligaciones de los bloques patrimoniales escindidos y cesan con respecto a ellos las operaciones, derechos y obligaciones de la o las sociedades escindidas, ya sea que se extingan o no. (...). (El subrayado es nuestro)

Como puede advertirse, la fecha de entrada en vigencia en el caso de una escisión tiene como efecto inmediato el cese de las operaciones y los derechos y obligaciones de las sociedades respecto al bloque patrimonial escindido, el que es asumido por la sociedad beneficiaria del bloque patrimonial ya sea que éstas se extingan o no, ello de conformidad a lo dispuesto por el citado artículo.

7. No obstante ello, de la documentación presentada, que se encuentra detallada en el ítem I de la presente resolución, se aprecia que CRUZCO ORGANICS S.A.C. y PERUCAL ORGANICS S.A.C. han dado su conformidad a la aclaración del anexo del proyecto de escisión, con la finalidad de identificar e individualizar los bienes del bloque patrimonial,

entre ellos, el vehículo con placa de rodaje P2K-471, el cual fue omitido en el proyecto de escisión primigenio.

Así, tanto en la escritura pública (N° 385) del 5/3/2024 otorgada por Milagros Janet Farfán Chávez a favor de Cruzco Organics S.A.C., como en la escritura pública (N° 626) del 18/4/2024 otorgada por Perucal Organics S.A.C., ambas extendidas ante notario de Piura Rómulo J. Cevasco Caycho, consta que el mencionado vehículo forma parte del anexo del proyecto de escisión, en la cuenta N° 33411 con un débito de S/ 47.574.50 soles.

Dicho ello, es de apreciar que ambas sociedades han manifestado estar de acuerdo con la aclaración de los bienes integrantes del bloque patrimonial transferido, no existiendo disposición legal alguna que impida la aclaración rogada. Además, debe considerarse que dicha aclaración tiene por finalidad disipar cualquier tipo de controversia respecto a los bienes que forman parte del bloque patrimonial transferido, lo cual brindará seguridad jurídica respecto a los alcances de la escisión inscrita.

Es preciso mencionar que el artículo 129 del Reglamento del Registro de Sociedades no constituye un obstáculo para la inscripción rogada, considerando la finalidad de la aclaración, conforme a lo indicado en el párrafo anterior.

Conforme a lo expuesto, corresponde **revocar** la tachada especial formulada por la registradora.

En similar sentido se pronunció esta instancia en la resolución N° 1433-2015-SUNARP-TR-L del 21/7/2015.

8. Por otro lado, de la lectura de la esquila de tachada especial se advierte que la registradora no ha efectuado la calificación integral del título *submateria*, toda vez que se limitó a señalar que la aclaración rogada no constituye un acto inscribible.

Al respecto, en el CCVIII Pleno del Tribunal Registral, realizado en sesión ordinaria modalidad presencial los días 10 y 11 de abril de 2019, se aprobó el siguiente acuerdo:

REENVÍO

El Tribunal Registral reenviará el título a primera instancia en el supuesto que resulte manifiesto que el registrador no efectuó calificación registral, sin perjuicio de la aplicación del principio pro inscripción implícito en el artículo 31 del Reglamento General de los Registros Públicos y del

principio de eficacia previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Conforme a dicho acuerdo, esta instancia debe reenviar el título a primera instancia cuando el registrador no haya realizado la calificación registral y cuando no pueda aplicar el principio pro inscripción.

El acuerdo se sustenta en que de conformidad con el artículo 23 de la Ley N° 26366 – Ley de Creación de la Sunarp, “el Tribunal Registral es el órgano que conoce en segunda y última instancia administrativa registral los recursos de apelación interpuestos contra las denegatorias de inscripción y demás actos registrales expedidos por los registradores en primera instancia”. Esto es, corresponde a los registradores públicos efectuar calificación registral en primera instancia y al Tribunal Registral en segunda instancia.

Así, a través de la apelación (medio impugnatorio devolutivo – sustitutivo) el Tribunal Registral efectúa calificación integral en segunda instancia, pudiendo con respecto a la calificación realizada en primera instancia: revocarla, confirmarla o incluso ampliar la denegatoria (en los supuestos expresamente establecidos), entre otras decisiones que puede emitir este colegiado ante la apelación interpuesta.

9. Cabe precisar que al disponerse que la primera instancia registral prosiga con la calificación no se está contraviniendo el derecho del usuario de obtener una decisión de la Administración en un plazo razonable, pues se ha atendido el recurso de apelación dentro del plazo legal para resolver.

En consecuencia, en concordancia con el criterio adoptado como acuerdo, esta Sala considera que **corresponde reenviar el título a la primera instancia registral** para que, conforme a la normativa registral, cumpla con realizar la calificación registral correspondiente. De este modo, el administrado podrá tener la garantía de una doble instancia registral conforme lo regula la Ley N° 26366.

Con la intervención del vocal (s) Jorge Luis Alvítez Temoche, autorizado mediante Resolución N° 122-2024-SUNARP/PT del 3/5/2024.

Estando a lo acordado por unanimidad.

VII. RESOLUCIÓN

1. **REVOCAR** la tacha especial formulada por la registradora pública del Registro de Sociedades de Piura al título referido en el encabezamiento, conforme a los fundamentos vertidos en el análisis de la presente resolución.
2. **REMITIR EL TÍTULO** a registradora pública del Registro de Sociedades de Piura, a cargo de la calificación del título referido en el encabezamiento, conforme a lo señalado en los considerandos 8 y 9 del presente análisis.

Regístrese y comuníquese

Fdo.

GILMER MARRUFO AGUILAR

Presidente de la Primera Sala del Tribunal Registral

ROBERTO CARLOS LUNA CHAMBI

Vocal del Tribunal Registral

JORGE LUIS ALVÍTEZ TEMOCHE

Vocal (s) del Tribunal Registral

